



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: *****
Expediente Civil: *****

QUEJA.

Juicio: **Sumario Civil**

Magistrado Ponente: **María del Carmen Aquino Celis.**

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de

septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **309/2021-2**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada ***** contra el auto ***** dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, , en el juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** , en el expediente ***** y,

RESULTANDO

1.- Con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la resolución materia de la impugnación en los términos siguientes:

"...Visto el escrito de cuenta numero 4259 signado por el Ciudadano ***** , en su carácter de parte actora en el presente asunto, por medio del cual desahoga la vista ordenada por auto de veintiuno de mayo del año en curso, asimismo, solicita la orden de arresto, dado el incumplimiento del demandado.

Atenta a su contenido y a la certificación que antecede, se tiene en tiempo y forma desahogando la vista ordenada por auto de veintiuno de mayo del año en curso; por vertidas las manifestaciones que hacen valer, mismas que se mandan glosar a sus autos para ser tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, se desprende del expediente que nos ocupa, que no obstante que la sentencia fue dictada el dos de septiembre del dos mil quince, de la cual ha sido notificado el demandado, no obra en autos que hasta este momento haya dado cumplimiento, pues no se advierten constancias que el demandado, al decir que da cumplimiento de rendición de cuenta al que fue condenado, ha argumentado que no cuenta con los libros para la debida

QUEJA.Juicio: **Sumario Civil**Magistrado Ponente: **María del Carmen Aquino Celis.**

rendición y/o ha solicitado prórroga para su cumplimiento y /o lo ha realizado en ceros; de igual forma es de resaltar que debido al recurso de queja que hizo valer el propio demandado contra el auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, los integrantes de la Tercera Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al resolver el referido recurso, entre otras argumentaciones precisaron que no obstante la exhibición de las copias certificadas de los expedientes ***** el expediente que nos ocupa es autónomo e independiente de dichos juicios, pues no se realizó acumulación alguna de los mismos; por lo que es obligación del demandado dar estricto cumplimiento a la sentencia definitiva de primera instancia de dos de septiembre del dos mil quince, la cual adquirió firmeza y por ende debe ejecutarse en sus términos.

Ahora bien y toda vez que el demandado en escrito registrado con el número 2282, al dar contestación al requerimiento formulado por auto de cuatro de marzo del año en curso, informo a esta autoridad que rendía las cuentas en ceros al estar íntimamente vinculados a los actos del mandatario ***** , empero, como ya se precisó anteriormente, los diversos juicios referidos por el demandado tuvieron su trámite correspondiente, sin que se hubiera decretado acumulación alguna; por lo tanto, dígame al promovente que no es procedente acordar de conformidad su petición, por cuanto a la arresto que solicita, sin embargo y toda vez que la parte demandada ***** ha sido omiso en diversas ocasiones en dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha dos de septiembre del dos mil quince, desde este momento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de marzo del año en curso, recaído al escrito al escrito 570, y se ordena girar atento oficio al L.E. ENRIQUE ANTONIO NÚÑEZ ROSAS, Director General de Recaudación, a efecto de que ordene a quien corresponda de inicio con el procedimiento administrativo a fin de hacer efectiva la multa impuesta dentro de los autos del expediente número ***** radicado en el Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, al demandado antes

referido, quien cuenta con fecha de nacimiento siete de julio de mil novecientos cincuenta y dos y Registro Federal de Causante ***** , consistente en una multa por la cantidad que resulte de cien unidades de medida de actualización UMAS, por desacato a una orden judicial, quien tiene su domicilio ubicado en ***** lo anterior al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de cuatro de marzo del año e curso, quien se encontraba debidamente notificado mediante razón de notificación por aplicación de teléfono con mensajería denominada Whats app de fecha veintinueve de marzo del año en curso, en la inteligencia de que el trámite y diligenciación del mismo queda a cargo de la parte actora, debiendo anexar al oficio de mérito copia debidamente certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma.

Ahora bien, de nueva cuenta se requiere por conducto de la fedataria de la adscripción a la parte demandada ***** a efecto de que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución definitiva de dos de septiembre de dos mil quince, del que se advierte," TERCERO. Se condena al ciudadano ***** en su carácter de administrador y Apoderado Legal de la Sociedad Civil Soluciones GVG, a rendir cuentas a sus asociados, sobre su gestión llevada al frente de la sociedad, a partir de que esta fue constituida, es decir dos de junio de dos mil cuatro, hasta las gestiones llevadas a cabo a la presente fecha, concediéndole un plazo de veinte días contados a partir de se (Sic) cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa..." con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden se le aplicara una multa por la cantidad que resulte ***** , por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de decretar medidas más eficaces para su cumplimiento".

2.- Inconforme con la determinación anterior, la parte demandada interpuso recurso de **queja**, mismo que, una vez substanciado en términos de ley, ahora se resuelve.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 553 y 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. INFORME DEL JUEZ.- La licenciada **SARAI JUALLEK VILLALOBOS**, Encargada de despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, remitió el informe previsto en el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos en los términos siguientes:

“...Es cierto el acto reclamado, toda vez que en este Juzgado cuarto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, se encuentra radicado el expediente número ***** , relativo al Juicio Sumario Civil, que promovió ***** contra ***** , del que se desprende que en auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se analizó respecto al incumplimiento en el que ha cuentas al que fue condenado el citado quejoso en sentencia definitiva de dos de septiembre de dos mil quince, es por ello que a petición de la parte actora, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de cuatro de marzo del año en curso, recaído

al escrito *****y se ordenó girar atento oficio al *****, Director General de Recaudación, a efecto de que ordene a quien corresponda, de inicio con el procedimiento administrativo, a fin de hacer efectiva la multa impuesta dentro de los autos del expediente número ***** radicado en este Juzgado cuarto familiar de primera instancia del Primer Distrito Judicial, al demandado antes referido; requiriendo de nueva al demandado *****a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución definitiva de dos de septiembre de dos mil quince, del que se advierte, "TERCERO. Se condena al ciudadano ***** en su carácter de ***** , a rendir cuentas a sus asociados, sobre su gestión llevada al frente de la sociedad, a partir de que esta fue constituida, es decir dos de junio de dos mil cuatro, hasta las gestiones llevadas a cabo a la presente fecha, concediéndole un plazo de veinte días contados a partir de se (Sic) cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa..." con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en líneas que anteceden se le aplicara una multa por la cantidad que resulte de ***** (UMAS), por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de decretar medidas mas eficaces para su cumplimiento".

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.- En cuanto a la oportunidad del recurso de queja, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos estipula lo siguiente:

“Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer

día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda".

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Así, respecto a la oportunidad del recurso, el auto impugnado fue notificada por aplicación de teléfono whats app a la parte demandada el once de junio de dos mil veintiuno. En consecuencia, el término de dos días para interponer el recurso de queja inició el día catorce de junio y concluyó el día quince de junio de dos mil veintiuno y, en la especie, la parte quejosa interpuso su recurso el en la fecha ultima citada; es decir, el recurso se presentó de manera oportuna porque fue presentada dentro del plazo legal establecido por el numeral 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

V.- IDONEIDAD DEL RECURSO.- En cuanto a la idoneidad del recurso de queja, el Código Procesal Civil del Estado de Morelos estipula lo siguiente:

"Artículo 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación".

En virtud de lo anterior, el presente recurso

de queja es idóneo, por ser el procedente en el caso que nos ocupa conforme al artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, toda vez que el auto impugnado es relativo a una resolución dictada en la ejecución de sentencia.

VI.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- El escrito de agravios expuestos por la parte quejosa obra a fojas tres a seis del toca en que se actúa, que se reproducen como si a la letra se hubiesen insertado, sin que sea necesaria su transcripción, máxime que no existe dispositivo legal que así lo imponga.

Sirven de base a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que se aplican por similitud jurídica y se citan enseguida:

Novena Época. Registro: 166520.
Jurisprudencia.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal

debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Novena Época. Registro: 164618.
Jurisprudencia.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así, en forma sintetizada, en su único agravio, el quejoso argumenta lo siguiente:

“Que mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno su señoría ordeno rendición de cuentas a los asociados sobre la gestión del suscrito al frente de la Sociedad a partir de la fecha de la

constitución, esto es el día dos de septiembre de dos mil cuatro, sin embargo ello no ha sido posible en razón de que las cuentas que se me requieren deben provenir precisamente de la gente que realizo todo el ejercicio de administración a través de la figura del mandato o poder para actos de administración, el cual recae en el actor ***** , tal como se establece en la cláusula transitoria tercera que se nombró como director ejecutivo al ***** quien tiene la facultad para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder en materia laboral así como las facultades que se mencionan en los incisos a), b) c) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN y razón por la cual en juicio diverso, en fecha quince de mayo de dos mil quince fue condenado a la rendición de cuentas exacta, respecto a los actos de administración que haya realizado en representación de la ***** rendición de cuentas que fue rendida en ceros, razón por la cual no es posible que el suscrito sea obligado a lo imposible, por lo que se conculca no solo un perjuicio a su patrimonio al imponer una multa correspondiente a cien medidas de actualización que no se fundamenta ni motiva el porqué de la imposición de la parte más alta de la multa) sino en el derecho humano a la justicia y el de imparcialidad. Por ende la sentencia del juicio es inejecutable, en atención a que el ***** se niega o argumenta no tener los documentos que necesito para la rendición de cuentas en mi carácter de administrador y apoderado legal de la sociedad civil ***** En consecuencia solicita se declare improcedente la multa y se considere el hecho de que ya dio cumplimiento al requerimiento impuesto desde la emisión de la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince, incluso tuvo que nombrar un perito e materia de contabilidad.

Una vez analizado el argumento anterior, esta Alzada determina que el único agravio expuesto por el quejoso resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

El doliente refiere una serie de argumentos que ya han sido desvirtuados a lo largo del presente juicio, lo que se considera así tomando en cuenta que la sentencia en la que se condenó a ***** en su carácter de administrador y Apoderado Legal de la ***** , a rendir cuentas a sus asociados, sobre su gestión llevada al frente de la sociedad, se dictó desde el día dos de septiembre de dos mil quince, como puede

advertirse en la foja 42 del testimonio marcado como Principal II remitido a esta Alzada, misma resolución que fue apelada por la parte actora, pero confirmada por la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil quince, por considerarse que la sentencia realizada por el A quo estaba apegada a derecho.

Derivado de lo anterior en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, emitió un acuerdo a través del cual declaro que la resolución de Primera Instancia había causado ejecutoria por ministerio de ley. Lo que obligo que la misma Juez A quo, previa petición del actor inicio con los requerimientos ordenados al señor ***** para que este cumplimentara la resolución de primer grado, específicamente que realizara la rendición de cuentas a que estaba obligado.

De lo anterior esta Alzada advierte, que a la fecha han transcurrido más de **CINCO AÑOS**, en que la autoridad Jurisdiccional ha insistido, requerido e incluso cumplimentado diversos apercibimientos en contra del actor, para que este emita la rendición de cuentas a que fue condenado, no obstante a ello, no se ha obtenido lo solicitado, pues el actor ha realizado distintos argumentos con el cual pretende justificar su incumplimiento, como es el hecho de que existen otros dos diversos expedientes identificados con los números ***** , de los cuales a su criterio se advierte que las cuentas que se le requieren deben provenir de la gente que realizo el ejercicio de administración a través de la figura del mandato o poder para actos de administración, el cual recae en el actor

No obstante a ello, dicho argumento ya fue en su momento procesal resuelto, tomando en cuenta que la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho resolvió que el Juicio materia de estudio correspondiente al expediente ***** **es autónomo e independiente de los diversos juicios**, aun cuando las partes intervinientes en todos los procedimientos, puedan en su caso, ser las mismas, toda vez que no se realizó acumulación alguna de los expedientes citados por el demandado y, por lo mismo, cada uno tuvo su trámite correspondiente con sus propios argumentos y defensas.

En consecuencia, por lo que respecta al presente juicio el juzgador de Primera Instancia tiene la obligación conforme a derecho, de requerir a la parte demandada al cumplimiento de la sentencia definitiva dictada con fecha dos de septiembre del dos mil quince, en su tercer punto resolutivo, en el expediente ***** en que se actúa, **sin referirse a los diversos expedientes citados.**

Asimismo, dentro del agravio expresado por el quejoso, refiere también que se encuentra imposibilitado de la obligación de rendir cuentas, al referir que el señor ***** se niega o argumenta no tener los documentos que el suscrito necesita para cumplimentar lo que se le requiere, no obstante a ello, dicha expresión también fue ya resuelta con anterioridad al declararse que existe una documental pública que obra en autos, consistente en el acta número *****, relativa a la Fe de Hechos llevada a cabo por el Titular de la Correduría Pública Número Seis de la Plaza del Estado de Morelos, ***** en la cual da fe de que el actor **no tiene documentos de la empresa en su poder**, de lo que aquí interesa se advierte:

“... el mismo (el actor) no las tiene en su poder ya que con fecha veintinueve de diciembre del dos mil diez, se constituyó en su carácter de Director Ejecutivo de la empresa ***** en su calidad de arrendador del inmueble ubicado en ***** , para la entrega de dicho inmueble al ***** el cual se opuso a dicha entrega del inmueble y del equipo que se encontraba dentro, **constando que la parte actora no sustrajo nada del inmueble, ni equipo, ni muebles, ni documentos, archivos o artefactos**”.

Debiendo precisarse que además de que existe un documento público expuesto por el Titular de la Correduría Pública Número ***** en el que se afirma que el actor no sustrajo ningún tipo de información, mobiliario, archivos o artefactos de las oficinas de la empresa ***** debido a la oposición del hoy demandado ***** de ello se advierte que contrario a lo mencionado por el antes citado, los libros que necesita para realizar la rendición de cuentas a que fue condenado, no se encuentran en posesión del hoy actor *****.

Además de ello, no existe indicio, prueba o documento que durante el presente juicio acredite de forma alguna que ***** se encuentra realizando actos en perjuicio del demandado para que este se encuentre imposibilitado de emitir las cuentas requeridas, por lo mismo, al igual que fue considerado por diversa sala, esta Alzada considera que **no existe causa justificada** alguna para no cumplir con el requerimiento que le fue formulado relativo al cumplimiento del tercer punto resolutivo de la sentencia definitiva dictada con fecha dos de septiembre del dos mil quince.

Ahora bien también refiere el doliente como agravio lo siguiente:

*“las cuentas que se me requieren deben provenir precisamente de la gente que realizo todo el ejercicio de administración a través de la figura del mandato o poder para actos de administración, el cual recae en el actor ***** tal como se establece en la cláusula transitoria tercera que se nombró como director ejecutivo al C. ***** quien tiene la facultad para pleitos y cobranzas, actos de administración y poder en materia laboral así como las facultades que se mencionan en los incisos a), b) c) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN”*

Lo anterior se considera por demás infundado, tomando en cuenta que los argumentos por los cuales pretende justificar el incumplimiento de su condena, atañe a atribuir al hoy actor obligaciones que no fueron materia de estudio en el Juicio de Origen, y que esta Alzada no puede atender en atención a que nos encontramos ante la presencia de un Juicio Civil en el que impera el principio de estricto derecho, lo que origina que en la ejecución de una sentencia definitiva, sólo se pueden acreditar las defensas que puedan tener **contra la ejecución y que sean posteriores a la sentencia de primera instancia**, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, como el doliente pretende realizarlo, al expresar un nuevo argumento en el que pretende transmitir su obligación de rendir cuentas, en perjuicio de diversa persona, sin que medie de por medio una demanda, una expresión de hechos, ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de manera evidente una sentencia definitiva expuesta por Juez competente, por lo que de tomar en cuenta su argumento ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, **como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada**; en consecuencia, en la ejecución no se puede desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva, máxime que en la especie, al haberse confirmado la sentencia definitiva de primera instancia de fecha dos de septiembre del dos mil quince dictada en el presente juicio, la misma adquirió firmeza, por lo que esa decisión es inmutable y debe

ejecutarse en sus términos, con lo cual se logran garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

Lo anterior, se justifica en la medida que la cosa juzgada, al ser la verdad legal, resulta inalterable y no es posible discutirla nuevamente en mérito del principio de certeza y seguridad jurídica, como institución fundamental del Estado, cuyo objeto es garantizar la ejecución de sus fallos. Por consiguiente, es evidente que las causas que la parte vencida alegue en ejecución de sentencia, únicamente tienen que ver con aspectos que de forma posterior puedan ser susceptibles de modificar la exigibilidad de la condena, con motivo de algún consenso entre las partes en el que hayan efectuado alguna transacción, suscrito algún compromiso arbitral, o de alguna forma hubieren novado esa obligación extrajudicialmente; empero, es manifiesto que ninguna de esas excepciones tiene relación con cuestiones que fueron materia del juicio, pues en tal supuesto se actualiza la preclusión del derecho de oposición que impide hacerlas valer cuando, en su oportunidad, no se invocaron, por lo que ya no es posible discutir las una vez que la sentencia adquirió la categoría de cosa juzgada.

Cobra vigencia el criterio jurisprudencial siguiente:

Novena Época. Registro: 187984. Tesis Aislada.

EXCEPCIONES OPONIBLES A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 687 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO; SU EJERCICIO CORRESPONDE SOLAMENTE A LA PARTE EJECUTADA Y SU TRAMITACIÓN VÍA INCIDENTE NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN MENCIONADA. Del texto del numeral en alusión se advierte claramente que las excepciones a que se refiere deben

constar en instrumento público, en documento privado judicialmente reconocido o en confesión judicial y que la finalidad de oponerlas a través del incidente es únicamente demostrar que no se debe ejecutar la sentencia y no que su ejercicio permita controvertir el derecho sustantivo declarado procedente, es decir, que la oposición obedece a que, por circunstancias acaecidas después de la última audiencia del juicio, pudieran resultar lesionados derechos ajenos a la sentencia ejecutoria, surgidos después del dictado de la misma y, además, se observa que la facultad de oponer las referidas excepciones compete únicamente a la parte obligada a cumplir con la sentencia, esto es, al ejecutado, y no a un tercero ajeno al juicio, así como que no contiene expresamente la suspensión de la ejecución de la sentencia con motivo de la interposición de la excepción correspondiente, tramitada vía incidente de oposición a la ejecución en comento.

Por lo anterior es que se considera que el argumento expresado por el hoy recurrente se encuentra vencido, en atención a que existe de por medio una sentencia que ha causado estado, en la que se le condenó a la obligación de rendir costas respecto a la empresa [REDACTED] sin que como anteriormente se dijo, exista causa demostrada que justifique su impedimento, tomando en cuenta que no se comprobó que los libros de administración se encuentren en poder del actor, y a contrario de ello, existió la presunción de que el recurrente se opuso a que el señor ***** , pudiera sustraer cualquier tipo de información de la empresa, lo que permite presumir que quien se quedó con los documentos y material administrativo fue precisamente el señor ***** . Máxime que también quedo demostrado, que los juicios invocados carecen de validez para poder persuadir el sentido del presente proceso, pues los mismos tienen una vida jurídica independiente, con acciones distintas, por lo que al no existir una acumulación de asuntos, el criterio adoptado en los mismos resulta

irrelevante para el cumplimiento de la condena en el presente asunto. Por todo lo anterior, **no se tiene por justificado el impedimento aludido por el quejoso para no cumplir con la sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince.** Lo que así se determina, tomando en cuenta que en su perjuicio del demandado sí se acreditó durante el juicio que el señor ***** tenía a su cargo todas las obligaciones administrativas de la empresa y llevaba la firma social, lo que permitió condenarlo para efecto de que emitiera la rendición de cuentas de la empresa que administrativamente tuvo a su cargo.

Ahora bien por lo que respecta al hecho mencionado en el escrito de agravios referente a que el Juez de Primera Instancia conculca un perjuicio a su patrimonio al imponer una multa correspondiente a cien medidas de actualización que no se fundamenta ni motiva el respecto al porqué de la imposición de la parte más alta de la multa.

Dicho argumento también es calificado como **infundado** por esta Alzada, por ser contrario a la realidad, lo que se considera de esta forma retrayendo lo antes expuesto respecto a que han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se ha requerido al demandado el cumplimiento del resolutivo tercero de la sentencia de primera instancia, por lo que si bien, en el auto materia de la presente queja se le impuso una multa correspondiente a cien medidas de actualización, cuando existen más bajas, lo cierto es que esta decisión fue tomada por el Juez de Primera instancia, en el entendido de que han existido durante el juicio diversos apercibimientos, iniciando con multas de menor cantidad, siendo la primera por la cantidad de sesenta umas, posterior a ello mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, ante el incumplimiento de la

rendición de cuentas, se le impuso una multa de ochenta umas, requiriéndole al demandado para que en cinco días hiciera la rendición de cuentas o sería acreedor a una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

Derivado de lo anterior y ante su incumplimiento, mediante acuerdo de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento por la cantidad de cien Unidades de Medida y Actualización, apercibiendo al demandado para que en el término de cinco días cumplimentara lo requerido, o de lo contrario se haría acreedor a una multa de ciento veinte UMAS.

Nuevamente atendiendo a la falta de la rendición de cuentas, mediante acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se hizo efectivo el apercibimiento por el monto antes citado, requiriéndole al demandado para que en el plazo de cinco días efectuara la rendición de cuentas apercibido que de no hacerlo se impondría una multa de *****

Consecuentemente mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, por no cumplir lo requerido se le hizo efectivo el apercibimiento al demandado por el monto de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Requiriendo al demandado para que en el plazo de cinco días cumplimentara lo requerido o se haría acreedor a una multa de ciento setenta veces el valor de las Unidades de Medida y Actualización.

No se pasa por alto que el demandado acepta su obligación de emitir el dictamen respectivo en el que se rinda las cuentas de su administración en la empresa materia de estudio, tomando en cuenta que mediante promoción de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, solicito una prórroga de tiempo para emitir

un dictamen en materia de contabilidad a nivel auditoria de la empresa *****. Lo cual fue concedido mediante acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho.

No obstante a lo anterior y ante la falta de cumplimiento del resolutivo tercero de la sentencia de primer grado, nuevamente mediante acuerdo de fecha once de ***** se requirió al demandado para que emitiera la rendición de cuentas en un plazo de cinco días o se haría acreedor a una multa de *****

Requerimiento que fue ordenado cumplimentarse en auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, requiriéndose de nueva cuenta al demandado para que en el plazo de cinco días emitiera la rendición de cuentas o se haría acreedor a un arresto por treinta y seis horas.

Debiendo quedar puntualizado que el demandado ha utilizado durante estos cinco años diversas estrategias para el incumplimiento de su condena, como lo es el hecho de que mediante promoción de fecha uno de abril de dos mil diecinueve hizo saber al Juzgado de Primera Instancia que había promovido un recurso de queja contra el auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, no obstante lo anterior la Oficial Mayor de este Tribunal, mediante oficio ***** informó que no se encontró registro alguno sobre el recurso de queja que en su momento hizo saber el demandado a la autoridad, retrasando con ello el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada por más de dos meses.

Por su parte, por la propia petición del demandado, mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Juez de Primera

Instancia emitió un auto en el que mencionó que ante el incumplimiento de los requerimientos sobre rendición de cuenta al demandado, se le concedía a la parte demandada por última ocasión un plazo de veinte días a efecto de que dé cumplimiento al requerimiento que en varias ocasiones le fue exigido

Nuevamente mediante auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo al demandado por incumplir la rendición de cuentas solicitada, apercibiéndolo que si no lo hacía en el término de diez días se le aplicaría un arresto por dos horas por desacato a una orden judicial.

En términos de todo lo anterior, sumado al hecho de que mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve el ***** , ofreció una supuesta rendición de cuentas, en el que nuevamente refirió que los ingresos de la empresa eran cero, y los egresos de la misma también resultaban cero, justificando su informe en diverso expediente ajeno a la Litis principal. No obstante lo anterior al resultar por demás ilógico que una rendición de cuentas se dicte en ceros, el señor ***** se inconformó de lo expuesto por el demandado, solicitando que el Juez tuviera a bien señalar que no se han rendido las cuentas en el presente juicio. Lo cual fue acordado de manera procedente, y en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte se ordenó hacer efectivo el apercibimiento señalado al hoy recurrente.

Nuevamente en auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte se requirió al demandado para el cumplimiento de su condena.

Ahora bien mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno el hoy demandado, nuevamente emite un informe de rendición de cuentas en

ceros, mencionando que este no realizo acto alguno de administración en representación de la empresa.

Ante dicho informe el señor *****, mediante escrito de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno refirió que el demandado de manera temeraria, falsa y alevosa exhibió una supuesta rendición de cuentas tratando de engañar al Juzgador una y otra vez, por lo que solicita se le impusiera al demandado un arresto por treinta y seis horas. En consecuencia mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintiuno la Juez de Primera instancia ordeno dar vista al demandado para que dentro del plazo de tres días se pronuncie al respecto, apercibido que de no hacerlo se impondría una medida de apremio de ciento cincuenta unidades de medida y actualización.

Por ultimo en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno el actor mencionó que ya eran más de 6 años en que se dictó la sentencia de primer grado y que causo ejecutoria, por lo que solicitaba la orden de arresto en contra del demandado para no seguir dilatando más el asunto, ya que el demandado no contestaba nada, respecto a los requerimientos realizados.

Ante dicha promoción, el Juez de Primera Instancia, emitió el acuerdo que hoy es materia de queja, en donde al resumir todos los antecedentes del caso, hizo efectivo el apercibimiento decretado en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, ordenando el inicio del procedimiento administrativo, requiriendo de nueva cuenta al demandado para que en el plazo legal de cinco días emitiera la rendición de cuentas, con el apercibimiento que en caso de ser omiso se le aplicaría una multa por la cantidad de ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Por todo lo anterior, esta Alzada considera que no le asiste la razón al recurrente, primeramente por que ya se resolvió que es su obligación emitir la rendición de cuentas en favor del actor, que además no existe justificación alguna para que no la realice, y por ultimo que existe un diverso cumulo de apercibimientos previos, al requerido en el auto materia de queja, a través de los cuales se exigió que cumpliera con el resolutivo tercero de la sentencia en que se le condena, sin que a la fecha, el mismo acate los mandamientos judiciales.

En consecuencia contrario a lo mencionado por el doliente, el requerimiento realizado mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundado y motivado, a pesar de que el quejoso refiera que le causa un perjuicio en su patrimonio, pues como se ha advertido, los anteriores requerimientos por montos menores no han logrado que el señor ***** rinda las cuentas a que fue condenado en sentencia de fecha dos de septiembre de dos mil quince.

Haciendo un acotamiento a la Juez de Primera Instancia para efectos de que si en lo consecuente el demandado sigue haciendo caso omiso del cumplimiento de la sentencia de primer grado, específicamente de emitir la rendición de cuentas, proceda a cumplimentar las medidas de apremio consagradas en la ley adjetiva civil, las cuales deben ir en ascenso hasta lograr que el actor alcance uno de los propósitos de todo procedimiento, que es el cumplimiento de sus pretensiones.

En virtud de las consideraciones anteriores, por considerar infundado el agravio expuesto por el quejoso, es procedente **DESECHAR LA POR NO ESTAR FUNDADA EN DERECHO LA QUEJA** en contra del auto de

cuatro de junio de dos mil veintiuno lo anterior, con fundamento en el artículo 557 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 553 y 555 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse; y,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **DESECHA POR NO ESTAR FUNDADO EN DERECHO** el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto contra el auto de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, en el juicio ***** promovido por ***** , en el expediente 64/2012; materia del presente recurso.

SEGUNDO.- Remítase testimonio de este fallo al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante; y, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** integrante y ponente en el presente asunto,, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **PATRICIA FRÍAS RODRÍGUEZ** quien da fe.

Toca Civil: *****
Expediente Civil:*****

QUEJA.

Juicio: **Sumario Civil**

Magistrado Ponente: **María del Carmen Aquino Celis.**